

**RECURSO DE REVISIÓN 853/2022-1 SIGEMI****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240472922000167 (Visible de foja 09 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud.** El 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** respondió a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 24 veinticuatro de abril de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I y IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-853/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido el oficio número UTM/772/2022, signado por Alejandra Damaryz Vencer López, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes el 02 dos de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 15 quince al 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 26 veintiséis y 27 veintisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- El 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 treinta de marzo al 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete 23 veintitrés y 24 veinticuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de abril de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> ." SIC. (Visible a foja 05 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 NÚMERO DE OFICIO: UTM0389/2022  
 ASUNTO: SOLICITUD SISAI 2.0.

C. JOSE JUAN HERRERA SIERRA  
 DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD  
 PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. VALLES, S.L.P.  
 PRESENTE.

Ciudad Valles, S.L.P. 14 de marzo 2022.  
 RECEBIDO 16 MAR 2022  
 DIRECCIÓN DE PRESERVA PUBLICA  
 1179

Por este conducto y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 fracciones II y IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito poner a su disposición la solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia a través del Sistema SISAI 2.0, realizada por C. LUIS RUIZ de fecha 14 de marzo 2022 misma que se adjunta al presente oficio y cita lo a continuación expuesto:

**"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:**

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

OFICIALÍA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
 15 MAR 2022  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021-2024  
 CD VALLES, S.L.P.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.



La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>"

Por lo anteriormente referido y con el fin de brindar la oportuna respuesta al solicitante le pido; que, en un término de **seis días hábiles** contados a partir de la recepción del presente oficio, sea proporcionada la información solicitada de manera digital e impresa según lo establecido en el artículo 59 de la Ley que nos ocupa y atendiendo al principio de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia, así como los demás principios constitucionales que promuevan la cultura de transparencia y apertura gubernamental. Así mismo me permito hacer de su conocimiento que, en caso de considerar que los documentos o la información solicitada deba ser clasificada deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además cuando existan razones fundadas y motivadas podrá solicitar **prorroga** mediante oficio dirigido al Comité de Transparencia para que emita la resolución correspondiente, este oficio únicamente admisible en el término de **3 días naturales** contados a partir de la recepción del presente oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 154 de la Ley en cita.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que sirva al presente quedo de Usted.

  
**ATENTAMENTE**  
**ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO**  
**ABOGADO**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
 "2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí."

A:ADVL/vmp.

c.c.p. oficialía de partes.

c.c.p.- Archivo.

Unidad de Transparencia, calle Penal # 108 Colonia Hidalgo, Cd. Valles, S.L.P. Tel. 38 3 27 98, Correo electrónico [transparenciavalles2021.2024@outlook.es](mailto:transparenciavalles2021.2024@outlook.es)



**ACCESO A LA INFORMACIÓN**



14/03/2022 12:35:37 PM

---

**Solicitante** Luis Ruiz  
**Sujeto Obligado** MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES

---

**Solicitante**  
 La solicitud para el ejercicio de su derecho a la información pública, ha sido recibida exitosamente por el (la) sujeto obligado.

---

**Folio** 240472922000167  
**Fecha de la solicitud** 14/03/2022

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando exista información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encontrará desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otras sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio:  
<https://datos.odmx.gob.mx/dataset/?group=justicia-y-seguridad>

---

**Plazos**

Plazo para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública	10 días hábiles	29/03/2022
Plazo del requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada	05 días hábiles	22/03/2022
Plazo de respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación del plazo.	20 días hábiles	19/04/2022



**ACCESO A LA INFORMACIÓN**



14/03/2022 12:35:37 PM

---

**Plazo para notificar, en caso de que el sujeto obligado no sea competente para conocer de su solicitud.** 03 días hábiles 17/03/2022

---

**Acceso gratuito a su información y costos de reproducción**  
 Se informa que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, el ejercicio del derecho de acceso a la información, ES GRATUITO; asimismo, se hace de su conocimiento, que la entrega de documentos en copia simple, deberá ser entregada sin costo por el sujeto obligado, cuando su entrega implique no más de veinte hojas, en caso de que exceda esta cantidad, tendrán un costo conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Recurso en caso de inconformidad**  
 Es importante señalar que, según los artículos 163 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de derecho de acceso a la información o bien la falta de respuesta a la misma, se podrá interponer Recurso de Revisión, dentro del plazo de 15 días hábiles. Dicho recurso podrá interponerlo por este medio electrónico y para ello es indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones. También, usted como solicitante podrá interponer su Recurso de Revisión directamente en la oficina de la CEGAIP, para lo cual acompañará el acuse de recibo de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada.

**Horarios de atención**  
 El horario de atención para ejercer su derecho de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de este Estado, es de 8:00 a 15:30 horas, de lunes a jueves y de 8:00 a 14:30 horas los viernes. En caso de ingresar la solicitud fuera de dicho horario, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al día en que se ingresó la solicitud acceso a la información. En caso de que no está disponible el sistema, favor de reportarlo a los teléfonos 444 825 1020, 444 825 6468, 444 825 2583, 444 825 2584, 444 2463085, 444 246 2086 y 800 2234 247 en el horario comprendido en el párrafo anterior o en el Microsoft siguiente: <http://www.ogaipep.org.mx/FrontCEGAPSIASI.nsf/WEBENBlanco?OpenPage>

**Otros**  
 Para darle seguimiento a la solicitud de información, es necesario consultar el sistema, ingresando nombre de usuario y contraseña, y el número de folio de la solicitud.

Gracias por ejercer sus derecho a la información.

ATENTAMENTE,  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2022, AÑO DE LAS Y LAS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ en atención al decreto 0250, publicado el miércoles 22 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado.



DEPENDENCIA: DGSPTM  
 DIRECCIÓN: DIRECCIÓN  
 No. DE OFICIO: DGSPTM-0384-AJ-013689/2022.

Cd. Valles, S.L.P. a 21 de marzo del 2022.

LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO,  
 JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 P R E S E N T E.-

Por este conducto y en atención a su oficio UTM 0389/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 en base a una solicitud de Información Pública del sistema SISAI 2.0, de fecha 14 de marzo de 2022, y recibida en esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el día 10 de marzo de 2022 realizada por C. Luis Ruiz información solicitada con número de folio de la CEGAIP 240472922000167, en la cual solicita:

Por medio del presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuenta el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

1. ¿Tipo de incidente o evento (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o Falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con violencia o sin violencia)?
2. ¿Hora del incidente o evento?
3. ¿Fecha (dd/mm/aaaa) del incidente o evento?
4. ¿Lugar del incidente o evento?
5. ¿Ubicación del incidente o evento?
6. ¿Las coordenadas geográficas del incidente o evento, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policía homologado para 1) hechos probablemente delictivos o para 2) justicia cívica según corresponda al tipo de incidente



Como Director de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, me permito comentar a usted que en relación a su solicitud de acceso a la información pública, dicha información se encuentra únicamente de forma parcial, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado en su totalidad; ya que la información de reportes de emergencia en los que se apoya, son comunicados por el centro de control, comando y cómputo, siendo esta dependencia quien tiene la información que usted solicita, el suscrito como sujeto obligado únicamente se cuenta con información parcial.

En lo que se refiere al primer párrafo de su petición, como ya se mencionó líneas arriba se proporcionara la información de forma parcial, con fundamento en los artículos 59, 60, 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación al punto número 1.- de acuerdo a los registros que se tienen en esta Dirección a mi cargo, se pueden contabilizar un número de 322 reportes de "Hechos con apariencia de delito" y 1812 reportes de Faltas Administrativas.

Con lo que se refiere a los cuestionamientos 2 y 3, no se tiene registro en esta oficina; ya que en esta dependencia no se reciben las llamadas de emergencia, estas son comunicadas por el sistema de emergencia 9-1-1.

En relación a lo solicitado en los numerales 4, 5, 6; no es posible proporcionar la información con fundamento en los artículos 46, 47, 54 fracción III, VI de la ley de protección de datos personales de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior solicitado, se me tenga por atendiendo en tiempo y forma el contenido del oficio UTM0389/2022.



ATENTAMENTE  
 DIR. GRAL. DE SEG. PUB. Y TTO. MPAL.

COMISARIO JOSÉ JUAN HERRERA SIERRA.

E.C.F. ARCHIVO  
 Estado: JAMT

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

*“En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado remite su respuesta de manera incompleta, ya que solo envía una respuesta de manera incompleta, ya que solo envía una numeralia del número de faltas administrativas y posibles delitos en un formato el cual no es el solicitado, ya que lo hace en la misma respuesta en PDF. Omite enviar el dato de tipo de incidente, hora de cada incidente, fecha de cada incidente, coordenadas de cada incidente y especificar si el incidente reportado fue con o sin violencia. Señala la falta de información debido a que el dato de la hora y fecha de los incidentes no se encuentran en su poder, ya que no reciben llamadas de emergencia, y sobre el tema de las coordenadas, señala que es información confidencial en virtud de la Ley de Protección de Datos Personales local. Es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que el Sujeto obligado se encuentra legalmente obligado a contar con todos los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información que solicito en virtud del llenado del Informe Policial Homologado: Entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes”. Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés. En*

*adición, al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad.” SIC. (Visible a foja 01 de autos.)*

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta.
- La clasificación de la información como confidencial.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta e insistió en que entregó al peticionario la información con la que cuenta, asimismo hizo hincapié en que la información relacionada con las llamadas de auxilio no obra en sus archivos, toda vez que estas son atendidas por el Centro de Control, Comando y Computo; mientras que la información relacionada con los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información no puede ser proporcionada con fundamento en los artículos 46, 47, 54, fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, aunado a que el Informe Policial Homologado contiene un apartado donde las personas solicitan la “reserva” (SIC) de información confidencial.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad***

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)*

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Con relación al primer motivo de disenso, relativo a la entrega de la información incompleta, el recurrente se dolió específicamente de que el sujeto obligado únicamente entregó información numérica general respecto a la cantidad de faltas administrativas y posibles delitos, en un formato de entrega diverso al solicitado, sin especificar el tipo de incidente, hora, fecha y coordenadas de cada incidente.

En este sentido, resulta oportuno señalar que, conforme a la Ley General de Seguridad Pública, **las instituciones policiales tienen específicamente la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice y remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública**, en los términos de las leyes correspondientes; entre otras.<sup>3</sup>

Asimismo, conforme a los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la

---

<sup>3</sup>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

[...].

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención conforme a lo siguiente:

- Para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos: El Número de Referencia o el Número de folio asignado; los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite; los datos de la autoridad competente que lo recibe; los datos generales de la intervención o actuación; el motivo de la intervención o actuación; la ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; la descripción de hechos, **que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.** Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- En caso de personas detenidas: El Número del Registro Nacional de Detenciones; los motivos de la detención; los datos generales de la persona; la descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente; las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y el lugar al que es puesta a disposición la persona.
- En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley.
- En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características.
- En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias.
- En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción.

- En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.
- Para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos: el Número de Referencia o el Número de folio asignado; los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite; los datos de la autoridad competente que lo recibe; los datos generales de la intervención o actuación; el motivo de la intervención o actuación; la ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; la descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto.
- En caso de personas arrestadas: el Número del Registro Nacional de Detenciones; los motivos de la detención; los datos generales de la persona; la descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y el lugar en el que es puesta a disposición la persona.
- En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

Aunado a lo anterior, el llenado del Informe Policial Homologado se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él. Además, no se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.<sup>4</sup>

En este contexto y dentro del marco de las consideraciones previamente establecidas se tiene que efectivamente **el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, resulta competente para elaborar, archivar, capturar y resguardar los Informes Policiales Homologados derivados de los posibles hechos constitutivos de delito y/o faltas administrativas;** que

---

<sup>4</sup> Lineamiento Décimo Primero. LLENADO DEL IPH.

dichos documentos deberán contar con los datos generales de la intervención o actuación; el motivo de la intervención o actuación; la ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; la descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar; **sin que exista la obligación de documentar las coordenadas geográficas, asimismo, ello no implica que el sujeto obligado no registre dicha información de manera proactiva.**

De este modo, resulta claro que **el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el ahora recurrente, pues no realizó la búsqueda correspondiente de los Informes Policiales Homologados elaborados con motivo de los posibles hechos constitutivos de delito y/o faltas administrativas.**

Ahora bien, en el caso concreto, el ahora recurrente solicitó información estadística desagregada de una forma específica; sin embargo, como quedo establecido previamente, el sujeto obligado está constreñido a entregar la información que obra en sus archivos en el estado en el que esta se encuentre, sin que ello implique que deba elaborar una respuesta acorde a los requerimientos del peticionario.

En este sentido, **el sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información requerida dentro de sus archivos y/o bases de datos para efecto de atender la solicitud de información y entregar aquella con la que cuenta, en la modalidad que se obre disponible; ahora, en el caso de la información relativa a las coordenadas geográficas del incidente delictivo, el sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información y en caso de no haber generado dicha información, fundar y motivar tal circunstancia.**

Por otro lado, en lo que concierne al segundo de los motivos de disenso, relativo a la clasificación de la información como confidencial de la información relativa al lugar, ubicación y coordenadas geográficas del incidente o evento, resulta oportuno tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.<sup>5</sup>

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de la materia, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.<sup>6</sup>

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia<sup>7</sup> con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.<sup>8</sup>

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada,

---

<sup>6</sup> Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

siempre será de los sujetos obligados<sup>9</sup>, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información<sup>10</sup>.

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.<sup>11</sup>

Por otro lado, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.<sup>12</sup>

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información. Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos; no obstante, en ambos casos las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de

---

<sup>11</sup> Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

<sup>12</sup> Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente<sup>13</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto, el ahora recurrente solicitó saber el lugar, ubicación y coordenadas geográficas del incidente o evento delictivo; así, al hablar de las coordenadas geográficas es necesario tener en cuenta que latitud (distancia desde un punto de la superficie terrestre al ecuador) y longitud (distancia angular medida en grados sobre el ecuador entre el meridiano de un punto y otro de referencia, actualmente el que pasa por Greenwich) son expresiones angulares indicadas en grados, minutos y segundos. Cada grado, indicado por el símbolo °, se divide en 60 minutos, indicados por el símbolo ' (comilla simple) y cada minuto en 60 segundos, simbolizados por " (comilla doble). La regla para especificar estas coordenadas, es indicar primero la latitud, con los paralelos, y luego la longitud, con los meridianos.

Asimismo, convencionalmente la latitud se mide a partir del Ecuador hacia los polos, agregándose el sufijo N o S dependiendo del hemisferio, considerándose como positivas las latitudes norte y negativas las latitudes sur. Por lo que se refiere a las longitudes, que generalmente en el continente americano se usa la medición de 0° a 180° al Este y de 0° a 180° al Oeste.

De esta manera, ambas coordenadas permiten ubicar un punto cualquiera en la superficie del planeta.

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, **resulta claro que los datos relativos al lugar, ubicación y coordenadas geográficas del incidente o evento delictivo por si solos no pueden constituir información clasificada como confidencial por contener datos personales, pues no se encuentran vinculados de manera directa a una persona, ni tampoco a través de dichos datos se puede identificar a un individuo en concreto.**

Sin embargo, resulta fundamental precisar que **independientemente de lo anterior, el sujeto obligado se encuentra constreñido a proteger los datos personales que se encuentran inmersos en los Informes Policiales Homologados que obran en sus archivos y/o bases de datos**, debiendo elaborar la versión pública correspondiente.

Ahora bien, **en el caso específico de las coordenadas geográficas del incidente o evento delictivo** -que como quedó establecido con anterioridad, conforme a los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, no existe la obligación de documentar dicho dato, ello no implica que el sujeto obligado no pueda registrar dicha información de manera proactiva-, **por su naturaleza si puede actualizar alguna causal de reserva prevista en la Ley de Transparencia, toda vez que la divulgación del aludido dato pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruir la prevención o persecución de los delitos; afectar los derechos del debido proceso o por encontrarse contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; es por ello que, de ser el caso, el Comité de Transparencia deberá analizar dicha circunstancia con estricto apego al procedimiento previsto para tal efecto.**

En síntesis, los agravios vertidos por el recurrente resultaron fundados y operantes en tanto que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos y/o bases de datos, así como por la incorrecta clasificación de la información como confidencial; sin embargo, resultaron infundados e inoperantes respecto de la modalidad de entrega de la información.

#### 6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para efecto de que realice la búsqueda de los Informes Policiales Homologados generados con motivo de los posibles hechos constitutivos de delito y/o faltas administrativas dentro de sus archivos y/o bases de datos para efecto de atender la solicitud de información y proporcione la información relativa a la fecha y hora, lugar y ubicación de cada incidente; ahora, en el caso de la información relativa a las coordenadas geográficas del incidente delictivo, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de dicho dato y en caso de no haber generado la aludida información, deberá fundar y motivar tal circunstancia.

Además, el sujeto obligado deberá en todo momento proteger los datos personales que obren en los Informes Policiales Homologados y en caso de que se actualice alguna de las causales de reserva señaladas en el resolutive sexto de la presente resolución, el sujeto obligado deberá apearse al procedimiento previsto para tal efecto y realizar la clasificación de la información correspondiente.

Asimismo, el sujeto obligado deberá entregar la información con la que cuenta, en la modalidad que obre disponible.

Lo anterior en la inteligencia de que el periodo de búsqueda de la información deberá ser a partir del 01 uno de enero de 2010 dos mil diez a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

## **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que

este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*  
(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-853/2021-1 SIGEMI.)